SEXTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

449 Se expide la Organización y Funcionamiento de los Gabinetes Interinstitucionales..... 2

450 Se dispone que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas proporcionen protección y seguridad al señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, así como a su cónyuge y familiares. 9

451 Se coloca en situación militar de disponibilidad, con fecha 19 de mayo de 2026, al Vicealmirante Ricardo Manuel Unda Serrano..... 12

452 Se asciende, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de General de Brigada, al CRNL. EMC. Miguel Fernando Iturralde Maya, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma..... 16

453 Se asciende, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de General de Brigada, al CRNL. EMC. Jorge Luis Tello Coronel, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma..... 21

454 Se asciende, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de General de Brigada, al CRNL. EMC. Rómulo Fernando Díaz Tufiño, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma..... 26

Año II - Nº 335 - 31 páginas
Quito, martes 28 de julio de 2026

No. 449

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*.";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República tendrá, entre otras, la siguiente atribución: "*5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* […]";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que: "[…] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera que sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 91 de 26 de diciembre de 2023, se estableció: "La Organización y Funcionamiento del Gabinete Estratégico, Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 158 de 7 de febrero de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 91 de 26 de diciembre de 2023; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GABINETES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 1.- Se establecen los Gabinetes Interinstitucionales como instancias permanentes de coordinación, cuya convocatoria tendrá carácter obligatorio. Su finalidad es revisar, articular, coordinar y armonizar las acciones orientadas a la formulación y cumplimiento de la política

pública interinstitucional, así como los instrumentos necesarios para su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2.- Los Gabinetes Interinstitucionales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Coordinar acciones interinstitucionales para la formulación, ejecución y cumplimiento de la política pública;
2. Definir criterios interinstitucionales para la priorización de la inversión pública, con base en la política pública;
3. Definir acciones interinstitucionales para el cumplimiento de las metas establecidas en la política pública;
4. Sugerir las temáticas que deban ser puestas en conocimiento del Presidente de la República;
5. Dar seguimiento a las acciones y mecanismos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la política pública;
6. Revisar, en coordinación con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, los proyectos normativos o de mejora regulatoria elaborados por sus miembros, salvo aquellos que, por su naturaleza, no deban ser revisados en esta instancia;
7. Organizar los espacios de trabajo y las mesas técnicas que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,
8. Las demás que les asigne el Presidente de la República.

Artículo 3.- Se establecen los siguientes Gabinetes Interinstitucionales:

3.1. El Gabinete Interinstitucional de lo Social estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad del Ministerio del Trabajo;
c) La máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública;
d) La máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
e) La máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano;
f) La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; y,
g) La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno.

3.2. El Gabinete Interinstitucional de Seguridad estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional;

c) La máxima autoridad del Ministerio del Interior;
d) La máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
e) La máxima autoridad de la Secretaría General de Integridad Pública;
f) La máxima autoridad del Centro Nacional de Inteligencia; y,
g) La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno.

3.3. El Gabinete Interinstitucional Económico Productivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas;
c) La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
d) La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,
e) La máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía.

3.4. El Gabinete Interinstitucional de Infraestructura y Energía estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte;
c) La máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
d) La máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía; y,
e) La máxima autoridad de la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

3.5. El Gabinete Interinstitucional de Banca Pública estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad de la Corporación Financiera Nacional B.P.;
c) La máxima autoridad de BANECUADOR B.P.;
d) La máxima autoridad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
e) La máxima autoridad del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; y,
f) La máxima autoridad de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

3.6. El Gabinete Interinstitucional de Ingresos estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá;
b) La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas;
c) La máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía;
d) La máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas; y,
e) La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- El delegado del ente rector de las finanzas públicas participará como miembro transversal en todos los Gabinetes Interinstitucionales, con voz, pero sin voto. No obstante, cuando el titular de dicha Cartera de Estado integre un Gabinete Interinstitucional en calidad de miembro, no actuará como miembro transversal.

El Presidente de la República podrá asistir a las sesiones de los Gabinetes Interinstitucionales con voz y voto. En dicho supuesto, también participará la Secretaría General de Comunicación o su delegado.

Artículo 5.- El Presidente de cada Gabinete Interinstitucional ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Presidir los Gabinetes Interinstitucionales;
2. Revisar las políticas comunes a los miembros del Gabinete Interinstitucional;
3. Asesorar al Presidente de la República en los asuntos relacionados con los Gabinetes Interinstitucionales que sean de su interés;
4. Convocar a los representantes legales o máximas autoridades de otras instituciones públicas que no formen parte del Gabinete Interinstitucional, para que informen y participen en los asuntos referentes al ámbito de su gestión;
5. Convocar, instalar, suspender y clausurar sesiones; y,
6. Ejercer las demás atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 6.- El Presidente del respectivo Gabinete Interinstitucional designará a un servidor de su institución para ejercer las funciones de Secretario Ad Hoc. El ejercicio de estas funciones formará parte de las responsabilidades inherentes a su cargo y no generará el reconocimiento de una remuneración adicional.

El Secretario Ad-hoc tendrá las siguientes atribuciones:

1. Gestionar las convocatorias a las sesiones del Gabinete Interinstitucional;

2. Dar seguimiento a las decisiones adoptadas por el Gabinete Interinstitucional e informar periódicamente a su Presidente sobre su cumplimiento; y,
3. Ejercer las demás atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico y aquellas que le asigne el Presidente del Gabinete Interinstitucional.

Artículo 7.- Los representantes legales o las máximas autoridades de las instituciones públicas cuya comparecencia sea requerida por el Presidente del Gabinete Interinstitucional podrán participar en sus sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Los miembros de cada Gabinete Interinstitucional tendrán voz y voto en las decisiones que este adopte.

Las entidades adscritas a las entidades de la Función Ejecutiva se alinearán al Gabinete Interinstitucional del cual forme parte su entidad rectora.

Las entidades dependientes que cuenten con un órgano colegiado de gobierno se alinearán al Gabinete Interinstitucional del cual forme parte la entidad rectora que presida dicho órgano colegiado.

Artículo 9.- En caso de ausencia temporal del Presidente del Gabinete Interinstitucional, este será presidido por el funcionario que ejerza su subrogación o el encargo de sus funciones.

La máxima autoridad de cada entidad que integre un Gabinete Interinstitucional deberá asistir de manera indelegable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las referencias a los "Gabinetes Sectoriales" contenidas en la normativa vigente se entenderán sustituidas por "Gabinetes Interinstitucionales", de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo.

Segunda.- El Presidente saliente y el Secretario Ad Hoc remitirán, dentro del término de treinta (30) días contado desde el nombramiento del nuevo Presidente, un informe de fin de gestión sobre el estado del Gabinete Interinstitucional respectivo. En el mismo plazo, entregarán los archivos, las actas y la demás documentación relacionada con su funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En el plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, cada Gabinete Sectorial existente a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, por intermedio de su actual Presidente, remitirá al titular de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la

Presidencia de la República un informe detallado sobre su gestión, en el que conste las convocatorias efectuadas, las decisiones adoptadas y las acciones ejecutadas en el ámbito de su sector.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.– Deróguense los Decretos Ejecutivos No. 91 de 26 de diciembre de 2023 y No. 158 de 07 de febrero de 2024, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría General de Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, a los miembros de los Gabinetes Interinstitucionales, y al ente rector de las finanzas públicas o quien haga sus veces.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 16 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 450

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribuciones del Presidente de la República, entre otras: "[…] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* […] *16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional* […].";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, se ratificó entre otras, la designación de John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior;

Que en atención a la naturaleza de las funciones que ejerce el Ministro del Interior y a las responsabilidades inherentes a su cargo en materia de seguridad pública, orden interno y lucha contra la delincuencia organizada, resulta necesario que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas proporcionen protección y seguridad a dicha autoridad, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, así como la de su cónyuge y familiares; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas proporcionen protección y seguridad al señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, así como a su cónyuge y familiares.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 451

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República: "[...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] *16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas.* [...]";

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala: "[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas* [...] *estarán sujetos a las leyes específicas que regulen* [...] *su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]";

Que el literal a) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como atribución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, entre otras: "*a) Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes* [...].";

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: "*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo* [...].";

Que el numeral 1 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece como atribución y obligación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, entre otras: "*1. Conocer y resolver sobre la situación profesional de las y los oficiales generales de ejército y de división o sus equivalentes en otras Fuerzas* [...].";

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: "*La situación militar es la condición jurídica del personal militar y comprende:* [...] *3. Disponibilidad; y, 4. Servicio pasivo.*";

Que el inciso segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: "[...] *La o el militar tiene derecho a seis meses de*

disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos […].";

Que el numeral 8 del artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala como una de las causas para que un miembro de Fuerzas Armadas sea puesto en situación de disponibilidad, entre otras: "*8. Por designación de la nueva o nuevo Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, serán colocadas o colocados en situación de disponibilidad, las y los oficiales de mayor antigüedad, sin perjuicio de que puedan renunciar a este derecho para solicitar la baja* […].";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 388 de 18 de mayo de 2026 determinó: "*Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Vicealmirante Ricardo Manuel Unda Serrano como Comandante General de la Fuerza Naval, agradeciéndole por los valiosos y leales servicios prestados al país durante el ejercicio de sus funciones.*";

Que mediante Resolución No. CCFFAA-CSFA-2026-18 de 9 de junio de 2026, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió: "*1.- COLOCAR en la situación jurídica de disponibilidad al señor VALM Unda Serrano Ricardo Manuel, con fecha 19 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 115, numeral 8 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas* […].";

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2026-1503-OF de 7 de julio de 2026, el Ministro de Defensa Nacional remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la documentación que sustenta el pedido de cambio de situación militar de servicio activo a disponibilidad del Vicealmirante Ricardo Manuel Unda Serrano; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad, con fecha 19 de mayo de 2026, al Vicealmirante Ricardo Manuel Unda Serrano.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de julio de 2026.

Validez únicamente en Firmado electrónicamente por
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 452

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República: *"[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República, establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de *"[...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] *16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas* [...]";

Que el artículo 160 de la Constitución de la República, señala: "[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas* [...] *estarán sujetos a las leyes específicas que regulen* [...] *su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]";

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *"El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes.* [...]";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone: *"El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;* [...]";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece: "*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación profesional de las y los oficiales generales de Brigada, técnicos, servicios, especialistas y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas* [...]";

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: "*Las atribuciones y obligaciones del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza son las siguientes:* [...] *2. Calificar y seleccionar a las*

y los generales de brigada y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas, para el ascenso a su inmediato grado superior, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en esta Ley y los reglamentos correspondientes; […]";

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, señala: "*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica.*";

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas refiere: "*El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado.*";

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; 3. Haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros; y, dos años para el resto de las jerarquías; 4. Haber sido declarada apta o apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; 5. Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado; 6. No encontrarse incursa o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, 8. Contar con la respectiva vacante orgánica.*";

Que el numeral 1 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Las y los oficiales de arma, técnicos o servicios o especialistas, además de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado: 1. Para ascender a General de Brigada, General de Brigada Técnico, Servicios, Especialista, o sus equivalentes: a. Acreditar la condición básica: para las y los oficiales de arma ser diplomado de Estado Mayor Conjunto; para los oficiales Técnicos o Servicios ser diplomado de Estado Mayor Técnico o Servicios; y, para especialistas aprobar el Curso Superior Militar; b. Obtener la resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, cuyo proceso de selección y*

calificación se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento General a esta Ley y la normativa interna, en el que se evaluará toda la carrera militar en los siguientes aspectos: experiencia laboral, formación profesional, méritos personales, cualidades profesionales, de acuerdo con parámetros objetivos, medibles, verificables y cuantificables, entre otros; y, c. Aprobar los exámenes de confianza, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.";

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *"Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.";*

Que mediante Resolución No. FT-COGFT-2026-129-Or.Re., de 15 de julio de 2026, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, resolvió seleccionar al: "*CRNL EMC ITURRALDE MAYA MIGUEL FERNANDO* [...]", para el ascenso al grado de General de Brigada;

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2026-1553-OF de 17 de julio de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente al proceso de ascenso al grado de General de Brigada del señor CRNL. EMC. Miguel Fernando Iturralde Maya, perteneciente a la Promoción No. 91 de Arma; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- ASCENDER, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de GENERAL DE BRIGADA, al CRNL. EMC. Miguel Fernando Iturralde Maya, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de julio de 2026.

Valide documento en FirmaEC
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 453

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República: *"[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República, establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de *"[...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control. [...] 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas [...]"*;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República, señala: "[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]";

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *"El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes. [...]"*;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone: *"El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo; [...]"*;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece: "*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación profesional de las y los oficiales generales de Brigada, técnicos, servicios, especialistas y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas* [...]";

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: "*Las atribuciones y obligaciones del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza son las siguientes: [...] 2. Calificar y seleccionar a las*

y los generales de brigada y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas, para el ascenso a su inmediato grado superior, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en esta Ley y los reglamentos correspondientes; [...]";

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, señala: "*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica.*";

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas refiere: "*El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado.*";

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; 3. Haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros; y, dos años para el resto de las jerarquías; 4. Haber sido declarada apta o apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; 5. Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado; 6. No encontrarse incursa o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, 8. Contar con la respectiva vacante orgánica.*";

Que el numeral 1 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Las y los oficiales de arma, técnicos o servicios o especialistas, además de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado: 1. Para ascender a General de Brigada, General de Brigada Técnico, Servicios, Especialista, o sus equivalentes: a. Acreditar la condición básica: para las y los oficiales de arma ser diplomado de Estado Mayor Conjunto; para los oficiales Técnicos o Servicios ser diplomado de Estado Mayor Técnico o Servicios; y, para especialistas aprobar el Curso Superior Militar; b. Obtener la resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, cuyo proceso de selección y*

calificación se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento General a esta Ley y la normativa interna, en el que se evaluará toda la carrera militar en los siguientes aspectos: experiencia laboral, formación profesional, méritos personales, cualidades profesionales, de acuerdo con parámetros objetivos, medibles, verificables y cuantificables, entre otros; y, c. Aprobar los exámenes de confianza, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.";

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *"Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.";*

Que mediante Resolución No. FT-COGFT-2026-129-Or.Re., de 15 de julio de 2026, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, resolvió seleccionar al: "[...] *CRNL EMC TELLO CORONEL JORGE LUIS* [...]", para el ascenso al grado de General de Brigada;

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2026-1553-OF de 17 de julio de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente al proceso de ascenso al grado de General de Brigada del señor CRNL. EMC. Jorge Luis Tello Coronel perteneciente a la Promoción No. 91 de Arma; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- ASCENDER, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de GENERAL DE BRIGADA, al CRNL. EMC. Jorge Luis Tello Coronel, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de julio de 2026.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 454

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República: *"[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República, establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de *"[...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control. [...] 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas [...]"*;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República, señala: "[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. [...]*";

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *"El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes. [...]"*;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone: *"El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo; [...]"*;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece: "*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación profesional de las y los oficiales generales de Brigada, técnicos, servicios, especialistas y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas [...]*";

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: "*Las atribuciones y obligaciones del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza son las siguientes: [...] 2. Calificar y seleccionar a las*

y los generales de brigada y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas, para el ascenso a su inmediato grado superior, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en esta Ley y los reglamentos correspondientes; [...]";

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, señala: "*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica.*";

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas refiere: "*El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado.*";

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; 3. Haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros; y, dos años para el resto de las jerarquías; 4. Haber sido declarada apta o apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; 5. Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado; 6. No encontrarse incursa o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, 8. Contar con la respectiva vacante orgánica.*";

Que el numeral 1 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: "*Las y los oficiales de arma, técnicos o servicios o especialistas, además de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado: 1. Para ascender a General de Brigada, General de Brigada Técnico, Servicios, Especialista, o sus equivalentes: a. Acreditar la condición básica: para las y los oficiales de arma ser diplomado de Estado Mayor Conjunto; para los oficiales Técnicos o Servicios ser diplomado de Estado Mayor Técnico o Servicios; y, para especialistas aprobar el Curso Superior Militar; b. Obtener la resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, cuyo proceso de selección y*

calificación se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento General a esta Ley y la normativa interna, en el que se evaluará toda la carrera militar en los siguientes aspectos: experiencia laboral, formación profesional, méritos personales, cualidades profesionales, de acuerdo con parámetros objetivos, medibles, verificables y cuantificables, entre otros; y, c. Aprobar los exámenes de confianza, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.";

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *"Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.";*

Que mediante Resolución No. FT-COGFT-2026-129-Or.Re., de 15 de julio de 2026, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, resolvió seleccionar al: "[...] *CRNL EMC DIAZ TUFIÑO RÓMULO FERNANDO* [...]", para el ascenso al grado de General de Brigada;

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2026-1553-OF de 17 de julio de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente al proceso de ascenso al grado de General de Brigada del señor CRNL. EMC. Rómulo Fernando Díaz Tufiño perteneciente a la Promoción No. 91 de Arma; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- ASCENDER, con fecha 10 de agosto de 2026, al grado de GENERAL DE BRIGADA, al CRNL. EMC. Rómulo Fernando Díaz Tufiño, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, Promoción No. 91 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de julio de 2026.

Validez Gubernamental en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de julio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.